



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 1359 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 03 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 154-2018  
 CUT : 94345-2018  
 IMPUGNANTE : Asociación San Jerónimo del Valle de Sama  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Sama  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama contra la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O, porque, no cumplió con los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama contra la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3646-2017-ANA-AAA I CO, en la que se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea del predio denominado "Parcela J Lote 02".

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación San Jerónimo del Valle de Sama solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. El Informe Técnico N° 1599-2017-ANA-AAA-CO-EE1 emitido por el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña transgrede el plazo estipulado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; porque, fue emitido después de los 20 días señalados en la referida norma.
- 3.2. La emisión de la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O vulneró el debido procedimiento, debido a que el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no realizó una verificación técnica de campo.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O no fue debidamente motivada, porque la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no evaluó los documentos y pruebas existentes en el trámite de regularización de licencia de uso de agua.



#### 4. ANTECEDENTES

4.1. La Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, mediante el formato Anexo N° 01 ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de Regularización de licencia de uso de agua para el predio ubicado en el sector Parcela J Lote 02, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.2. Mediante el Informe Técnico N° 1599-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 21.09.2017 el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló lo siguiente:

- a. La administrada no acreditó la titularidad y/o posesión del predio denominado Parcela J Lote 02 ubicado en el distrito, provincia y departamento de Tacna.
- b. la administrada no acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico con fecha anterior al 31.12.2014 al proceso de regularización de licencia de uso de agua.

4.3. Mediante la Resolución Directoral N° 3646-2017-ANA-AAA I CO de fecha 21.12.2017 y notificada el 01.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama; para el predio ubicado en el sector Parcela J Lote 02, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna porque no acreditó la titularidad y el uso pacífico, público y continuo del predio denominado "Rancho Grande La Yarada" (sic) ubicado en el distrito de "Tacna" (sic), provincia y departamento de Tacna; asimismo, porque no acreditó el uso del agua en forma pacífica, pública y continua, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



4.4. Con el escrito de fecha 21.12.2017, la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3646-2017-ANA-AAA I CO, señaló lo siguiente:

- a) El Informe Técnico N° 1599-2017-ANA-AAA.CO.EE1 emitido por el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña transgrede el plazo estipulado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; debido a que, fue emitido después de los 20 días señalado en la referida norma.
- b) Durante el trámite de regularización de licencia de uso de agua no se realizó una inspección ocular que pueda verificar lo indicado en la Memoria Descriptiva,



4.5. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 329-2018-ANA-AAA.I CO--AL/MAOT de fecha 11.04.2018 señaló que la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, no cumplió con ofrecer nueva prueba para rebatir los argumentos que sustentan la resolución impugnada; por lo que opinó declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Sin perjuicio a lo señalado, señaló que se debe rectificar el error material en el nombre del distrito, debiéndose señalar el distrito de Sama y no de Tacna; así como del predio que la impugnante manifiesta ser objeto del uso agua subterránea, el cual fue consignado como Rancho-Grande-Yarada, cuando la denominación correcta es "Parcela J Lote 02".

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 23.04.2018 y notificada el 09.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió rectificar el error material cometido en el nombre del distrito referido al presente procedimiento administrativo, debiéndose señalar el distrito de Sama y no de Tacna; así como del predio que la impugnante manifiesta como lugar donde usa agua subterránea, el cual fue consignado como Rancho-Grande-Yarada, cuando se debe indicar "Parcela J Lote 02"; del mismo modo, se declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, para el riego de dicho predio.

- 4.7. Con el escrito de fecha 28.05.2018, la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O; conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS

### Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a **quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

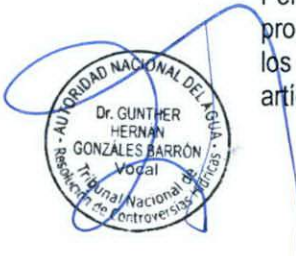
3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

- 6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



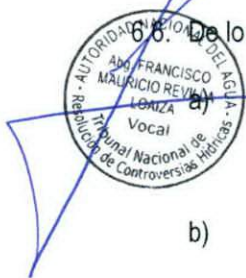
- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ***“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”*** (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

1 El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...)"

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

**Respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama**



6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.7.1. El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que las solicitudes se presentan ante la Administración Local de Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:



- a. **"Si encuentra observaciones:** Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8°.
- b. **Si la solicitud cumple los requisitos:** Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia (...).

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI indica que si vencido el plazo de los veinte (20) días hábiles y la solicitud se encuentra pendiente de evaluación, ésta deberá ser remitida, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al Equipo de Evaluación, para la prosecución del trámite.

6.7.2. El numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que el Equipo de Evaluación se encargará de emitir opinión acerca de las solicitudes de formalización o regularización, en los siguientes casos: i) Observadas por la Administración Local del Agua; ii) Con oposición de terceras personas; y iii) No evaluadas dentro del plazo por la Administración Local de Agua.



6.7.3. De lo expuesto, se puede advertir que el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI indica que es la Administración Local de Agua quien tiene un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para implementar algunas de las acciones señaladas en los literales a) y b) del numeral 7.1 del artículo 7° de la citada norma y no es el plazo para que el Equipo de Evaluación emita pronunciamiento.

6.7.4. En ese sentido, el Informe Técnico N° 1599-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 21.09.2017, fue emitido por el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña conforme a ley; debido a que, el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que este emitirá opinión cuando la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua no fuera evaluado dentro del plazo por la Administración Local de Agua, lo cual ocurrió en el presente procedimiento administrativo; por lo tanto, corresponde desestimar lo señalado por la apelante.

6.8. En relación con el argumento de la impugnante, detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1599-2017-ANA-AAA.CO.EE1, concluyó que la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama no acreditó la posesión legítima del predio denominado "Parcela J Lote 02", además, no acreditó el uso del agua en forma pacífica, pública y continua, respecto al predio ubicado en el distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna; por lo tanto, en el presente caso no era necesaria la realización de una inspección ocular.



6.8.2. En ese sentido, la emisión de la Resolución Directoral N° 3646-2017-ANA-AAA I CO no vulneró el debido procedimiento; dado que, con el Informe Técnico N° 1599-2017-ANA-AAA.CO.EE1, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua de la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, correspondiendo la emisión denegatoria de la mencionada resolución.

6.9. En relación con el argumento de la impugnante, detallado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.9.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, debido a que no acreditó el uso del recurso hídrico conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y los documentos presentados no causan convicción para acreditar la posesión legítima del predio denominado "Parcela J Lote 02".



6.9.2. De la evaluación del expediente se advierte que la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama presentó, conjuntamente con su solicitud de regularización de uso de agua, copia simple de la Declaración Jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, emitida por la Municipalidad Distrital de Sama a nombre de la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama para el predio denominado "Parcela J Lote 02"; estando acorde dicho documento con lo exigido por el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; por consiguiente, el requisito de posesión legítima se encuentra acreditado.

6.9.3. Sin embargo, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo el uso del agua** de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004.



6.9.4. La impugnante para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua en el predio denominado "Parcela J Lote 02" presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Solicitud para el Diagnóstico de Plagas N° 106146-2015, presentado por la impugnante al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, en el cual se señala que la fecha de recolección de muestras data del 20.10.2015.
- b) Boleta de venta de un grupo electrógeno de fecha 08.02.2011.

6.9.5. Este Colegiado precisa, que los documentos señalados en el numeral precedente se encuentran a nombre de la señora María Rosa Huayna Corbacho y no de la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, quién solicitó la licencia de uso de agua vía regularización para el predio denominado "Parcela J Lote 02" , por lo que no puede

acreditarse el uso de agua con documentos de terceros, salvo que estos fueran titulares anteriores del mismo, y haya existido transferencia, pero no es el caso, o por lo menos no se ha acreditado.

6.9.6. Sin perjuicio de lo indicado, es preciso señalar que la Solicitud para el Diagnóstico de Plagas N° 106146-2015, solo contiene un pedido de "Diagnostico Nematologico", que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego<sup>2</sup>. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de forma fehaciente<sup>3</sup> el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.9.7. Igualmente, se observa que la apelante presentó una boleta de venta de un grupo electrógeno de fecha 08.02.2011; sin embargo, dicho documento no hace referencia al uso del agua; por lo tanto, no demuestra el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela J Lote 02".

6.10. Por consiguiente y conforme se ha determinado en el numeral precedente, la administrada no cumplió con los requisitos establecidos en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MIANGRI, por lo que los argumentos alegados por la impugnante no resultan amparables; en ese sentido, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama contra la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O, debiendo confirmarse la Resolución Directoral N° 3646-2017-ANA-AAA I CO en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1364-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama contra la Resolución Directoral N° 592-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

2 Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

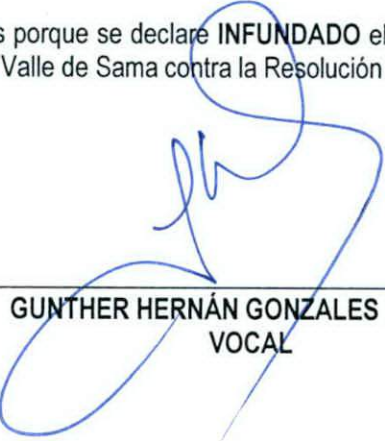
3 Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

VOTO SINGULAR

EXP. TNRCH N° 678-2018

El Vocal que suscribe se adhiere a la resolución exclusivamente por el contenido señalado en el numeral 6.9.5 de la presente resolución.

Por lo expuesto, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama contra la Resolución Directoral N° 593-2018-ANA/AAA I C-O.



---

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL